SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de mayo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez y Lic. Herbert Carvajal Oviedo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad bancaria autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 6142, del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094521-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y a los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0069459-5, 016-0008076-4, 023-0023126-9 y 001-0752489-4, contra la sentencia civil No. 019, dictada el 3 de mayo de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Piña Mateo, por si y por los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, y por el Lic. Herbert Carvajal Oviedo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele el presente caso";

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1996, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2000, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos referidos en la misma, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y

perjuicios intentada por el Banco de Desarrollo y Fomento Industrial, S. A. (BADESA) contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi dictó, en fecha 7 de noviembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), en contra del Banco Central de la República Dominicana, por procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Cincuenta Millones de Pesos (RD$50,000,000.00), en provecho del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), lo cual incluye daños emergentes, lucro cesante, así como los daños morales y materiales sufridos por BADESA, como producto de la intromisión del Banco Central de la República Dominicana, en los procesos de ejecución inmobiliaria llevados a cabo por BADESA, en contra de los inmuebles descritos en otra parte de esta sentencia, propiedad de los señores Eugenio de Js. Genao Báez, Máximo Aquiles Martínez Estévez, Inversiones Arca, S. A., Porfirio Daniel Santos Cáceres, Samuel Antonio Grullón G., Rafael A. Fernández Cabrera y Rafael Fernández Reyes, lo que culminó en la adjudicación de dichos inmuebles, en beneficio del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA); **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson R. Santana A. y Ramón Emilio Helena Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: *"**Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi (sic), en fecha siete (7) del mes de noviembre de 1995, por haber sido notificado e interpuesto en plenas vacaciones judiciales del período 1995-1996, sin haber solicitado y obtenido la habilitación del Tribunal a esos fines, de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisible a los intervinientes forzosos y los voluntarios en el presente proceso, por ser los mismos una consecuencia de la demanda principal; **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana y a los intervinientes voluntario y forzoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que los medios de casación presentados por el recurrente son los siguientes: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 15 y 40 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y artículo 1040 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8, acápite J, ordinal 2 de la Constitución dominicana). Documentos no analizados ni verificados";

Considerando, que la intervención voluntaria descrita en otro lugar del presente fallo, cuya unificación a la demanda principal fue debidamente dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, es regular en la forma y, aunque respecto del fondo solicita subsidiariamente el rechazamiento del recurso de casación de que se trata, propone de manera principal la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que el interviniente voluntario aduce, en beneficio de la inadmisibilidad planteada, examinada en primer lugar por tener carácter prioritario, que el recurso en cuestión resulta violatorio del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central, de fecha 29

de diciembre de 1962, "por haber sido interpuesto dicho recurso por personas sin calidad jurídica para ello, que son los abogados *ad-liten* (sic) del Banco Central...";
Considerando, que, si bien el memorial de casación de referencia no señala en su "introito" el funcionario administrativo a que se refiere la Ley Orgánica del recurrente, indica sin embargo, en forma clara y precisa, que dicha parte actúa en justicia, "por mediación de sus abogados constituidos", signatarios del referido memorial introductivo del recurso; que, de todas maneras, la parte recurrente notificó a su contraparte el acto No. 82, de fecha 8 de julio de 1996, instrumentado por el alguacil Pablo de la Rosa, de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en este caso, en el cual figura, no solo el funcionario orgánico correspondiente, sino los abogados suscribientes del memorial de casación; que, en todo caso, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta plausible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como una forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula a favor de éste; que, en la presente especie, el recurrente ha cumplido cabalmente, en el aspecto señalado, con las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativas a la "designación del abogado que lo representará", en consonancia, además, con el artículo 17 de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, que estipula que "toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado"; que, por las razones expuestas, el medio de inadmisibilidad propuesto por el interviniente voluntario carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que, en su primer medio, el recurrente alega que la Corte a-qua violó los artículos 15 y 40 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe, el primero, la notificación o realización de actos judiciales en los días de vacaciones judiciales, excepto con autorización del juez competente, y, el segundo, que reconoce, entre otras cosas, la facultad del Presidente de cada Corte para proveer los autos de procedimiento y fijar las vistas de las causas; ya que la actuación realizada en la especie, aunque operó en vacaciones judiciales, fue debidamente autorizada por el juez competente y que, en todo caso, la ley no pronuncia la nulidad del acto notificado en esas circunstancias, sino que lo sanciona con una simple multa para el alguacil actuante;
Considerando, que la sentencia impugnada establece en sus motivos que en fecha 26 de diciembre del año 1995, el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el Auto No. 168, el cual ordena lo siguiente: "Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a utilizar o a requerir a un alguacil con calidad para ello, de los del Distrito de Santo Domingo, para que en el día de mañana, 27 de diciembre de 1995, notifique al Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), el recurso de apelación correspondiente contra la sentencia civil No. 186 dictada en fecha 7 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi"; que en fecha 28 del mes de diciembre del año 1995, el mismo Magistrado, dictó el Auto No. 172, el cual dice lo siguiente: "Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a requerir a un alguacil con calidad para ello de los de la ciudad de Santo Domingo, D. N., para que en el día de mañana, 29 de diciembre de 1995, notifique al Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, D. N., la demanda para conocer del recurso de apelación interpuesto por dicho Banco contra la sentencia No. 186

dictada en fecha 7 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Montecristi"(sic); que, sigue exponiendo el fallo atacado, "como se ve, en los días en que se dirigieron al Presidente de la Corte dichas instancias, y que el Presidente en funciones de la misma dictó los autos transcritos precedentemente, fue en época de vacaciones judiciales colectivas"; que, "en caso que nos ocupa (sic), el presidente de la Corte de Apelación por sí solo, no tenía calidad para dictar dichos autos o autorizar dichas notificaciones, ni fijar audiencia, porque, en el presente caso no se trata de un tribunal unipersonal, sino, de un tribunal colegiado, donde esos poderes son de la competencia de la Corte de Apelación constituida regularmente, no del Presidente de la Corte; sobre todo, en el caso de la especie, donde los demás magistrados ni siquiera en uso de sus facultades legales, no fueron convocados para habilitar todo el procedimiento que se ha llevado a cabo es irregular y en tal sentido", concluye la Corte a-qua, "debe ser declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 186, dictada en fecha 7 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi";

Considerando, que la referida motivación, fundamento del fallo atacado, contiene la violación de los textos legales denunciada por el recurrente en su memorial, puesto que, en primer lugar, el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, aplicable en la especie, no sanciona en modo alguno su violación; que, tal circunstancia, en armonía con el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiese pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa...", no podían permitirle a la Corte a-qua decidir el caso en la forma errónea en que lo hizo, sobre todo si se toma en cuenta, particularmente, que la notificación del recurso de apelación cursada en la especie por el Banco Central de República Dominicana fue previa y válidamente autorizada por el Juez Segundo Sustituto del Presidente, en funciones, de la referida Corte, como lo admitió ésta, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 40 de la Ley de Organización Judicial y 1040 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron violados en este caso por desconocimiento, en parte, y aplicación incorrecta, traduciendo con ello una típica desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que, en esa situación, procede acoger el primer medio formulado por el recurrente, sin necesidad de examinar el segundo propuesto y casar, en consecuencia, la sentencia impugnada;

Considerando, que, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas procesales podrán ser compensadas cuando la sentencia recurrida sea casada por desnaturalización de los hechos, como en el caso ocurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de mayo de 1996 por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do